



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ordenanza regula la tenencia de animales en el municipio de Almassora ante la presencia de animales de distintas especies y aptitudes que generan un gran número de problemas higiénico-sanitarios, económicos, medio ambientales y causa de frecuentes enfrentamientos vecinales.

Asimismo los animales tienen sus derechos y deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso supongan unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo y que cada vez demanda más una sociedad concienciada del respeto que merece todos los seres vivos.

Por otra parte, diversos ataques a personas protagonizados por perros, han generado un clima de inquietud social y obligan a establecer una regulación que permita controlar y delimitar el régimen de tenencia de perros potencialmente peligrosos.

El Ayuntamiento de Almassora ha elaborado una ordenanza que recoge los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene, seguridad y salubridad de los animales en su relación con los hombres de conformidad con el siguiente articulado.

INDICE

Artículo 1: Objeto

Artículo 2: Ámbito de aplicación.

Artículo 3: Definiciones.

Artículo 4: Daño necesario

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5: Sacrificio

Artículo 6: Traslado de animales.

Artículo 7: Servicio veterinario

DEL CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 8: Censo de animales de compañía

REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 9: Registro de animales potencialmente peligrosos

DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS REGISTROS

Artículo 10: Identificación censal

Artículo 11: Colaboración en el censado.

Artículo 12: Protección de datos del censo.

DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 13: Identificación animal.

Artículo 14: Condiciones de alojamiento de los animales.

Artículo 15: Deficiencias en el alojamiento.



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

Artículo 16: Permanencia de animales a la intemperie.

Artículo 17: Tenencia de animales en espacios privados.

DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE CIRCULACION

Artículo 18: Circulación de animales por vías públicas.

Artículo 19: Deyecciones.

Artículo 20: Transporte de animales en vehículos

DE LOS PERROS-GUÍA

Artículo 21: Concepto de perro-guía.

Artículo 22: Obligaciones de usuarios de perro-guía.

Artículo 23: Accesibilidad de perros-guía en espacios públicos y privados.

DEL TRANSPORTE Y ESTANCIA DE LOS ANIMALES EN LUGARES PUBLICOS

Artículo 24: Animales en transporte público.

Artículo 25: Animales en aparatos elevadores.

Artículo 26: Estancia de animales en locales públicos

Artículo 27: Presencia de animales en actos públicos.

Artículo 28: Estancia de animales en establecimientos alimenticios.

DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 29: Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 30: Vigencia de la licencia.

Artículo 31: Circulación de animales potencialmente peligrosos.

DE LAS AGRESIONES

Artículo 32: De las agresiones.

ESTABLECIMIENTOS DE RESIDENCIA, ADIESTRAMIENTO, CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 33: Establecimientos de residencia, adiestramiento, cría y venta de animales.

Artículo 34: Adiestradores.

Artículo 35: Prohibición de adiestramiento para ataque.

INSTALACIONES TEMPORALES

Artículo 36: Instalaciones temporales.

ANIMALES SILVESTRES

Artículo 37: Tenencia de animales silvestres.

Artículo 38: Condiciones de tenencia de animales silvestres.

Artículo 39: Estancia de animales silvestres en viviendas.

ANIMALES DE EXPLOTACIÓN

Artículo 40: Tenencia de animales de explotación.

Artículo 41: Equinos como animales de compañía.

Artículo 42: Existencia de centros de explotación.

Artículo 43: Centro de explotación animal.

Artículo 44: Traslado de animales de explotación.

Artículo 45: Desalojo de animales de explotación.

Artículo 46: Animales muertos.

ANIMALES ABANDONADOS



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

Artículo 47: Animales abandonados.

Artículo 48: Sacrificio de animales abandonados.

SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 49: Recogida y retención de animales.

Artículo 50: Epizootías.

Artículo 51: Sacrificios de animales por motivos de salubridad.

ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 52: Asociaciones de protección y defensa de los animales.

Artículo 53: Obligaciones de las asociaciones.

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 54: Prohibiciones.

Artículo 55: Acciones justificadas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 56: Infracciones y sanciones.

Artículo 57: Graduación de las infracciones.

Artículo 58: Infracciones a la Ley de animales de compañía 4/1994 de 8 de julio.

Artículo 59: Sanciones a las infracciones de la Ley 4/1994.

Artículo 60: Infracciones a la legislación de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 61: Sanciones a las infracciones en materia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 62: Sanciones por molestias al vecindario.

Artículo 63: Sanciones accesorias.

Artículo 64: Graduación de las sanciones.

Artículo 65: Procedimiento sancionador.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 66: Normativa aplicable.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regule la tenencia y protección de animales, así como garantizar a éstos la debida atención y buen trato, compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas, bienes y bienestar social.

Artículo 2.

1. Esta ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Almassora y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador, ganadero, encargado, miembro de Asociaciones protectoras de animales, miembro de la sociedad de colombicultura, ornitología y similares, se relacione con animales; así como cualquier otra persona que se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

2. Queda fuera del ámbito de esta ordenanza, la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola o cinegético, de los festejos taurinos, así como la experimentación y la vivisección de animales, materias reguladas por su correspondiente



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

legislación específica.

También la explotación extensiva y no sedentaria de ganado que por su característica trashumante tiene su propia regulación, así como todo aquello referido a animales potencialmente peligrosos sobre la licencia de autorización de tenencia de animales potencialmente peligrosos y del registro de los mismos, en el caso de pertenecer a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía Autonómica, Policía Local y empresas de la seguridad con autorización oficial.

Artículo 3.

A los efectos de esta ordenanza es:

Animal de compañía: todo aquel que se cría y reproduce con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

Animal de explotación: todo aquel, tanto autóctono como alóctono, que es mantenido por las personas con fines productivos y/o lucrativos.

Animal silvestre o salvaje: todo aquel que, perteneciendo tanto a la fauna autóctona como alóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, dé muestras de no haber vivido junto a las personas, por comportamiento o por falta de identificación.

Animal abandonado: todo aquél que, no siendo silvestre, no tenga dueño ni domicilio conocido, no lleve identificación de procedencia o propietario, ni le acompañe persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

Animal potencialmente peligroso: todo aquel que, perteneciendo a la fauna salvaje, se utilice como animal doméstico, o de compañía, con independencia de su agresividad, o que pertenece a especie o raza que tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a personas o animales y daños a las cosas. En todo caso se consideran animales potencialmente peligrosos los siguientes:

- a) Reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos; y del resto, todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.
- b) Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.
- c) Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.
- d) Con carácter general tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los pertenecientes a la especie canina que, por su especial adiestramiento, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Se considerarán potencialmente peligrosos los animales pertenecientes a la especie canina incluidos en los siguientes apartados:

1-Los perros que pertenecen a las siguientes razas y los cruces entre ellos o con otras razas obteniéndose una tipología similar:

- Akita Inu
- American Pitbull Terrier
- American Staffordshire Terrier



- Bullmastiff
- Doberman
- Dogo Argentino
- Dogo de Burdeos
- Fila brasileño
- Mastín Napolitano
- Perro de presa canario
- Perro de presa mallorquín
- Rottweiler
- Staffordshire Bull Terrier
- Tosa Inu (japonés)
- Bull terrier

2-Los perros que, sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor
- Pelo corto
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con partes relativamente largas formando un ángulo moderado.

3-Los perros pertenecientes a razas que no se incluyen en el apartado 1) anterior no se consideran potencialmente peligrosos aunque manifiesten alguna característica recogida en el apartado 2) de este artículo.

4-Se exceptuarán los perros-guia o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

5-En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.

6-En los supuestos contemplados en el apartado anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o tipología de los apartados 1) y 2) de este artículo, perderán la condición de potencialmente peligrosos tras un periodo de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberán ser comunicados al ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones de control e inspección.



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

7. Sin perjuicio de lo expuesto, la Generalitat Valenciana podrá, mediante la correspondiente orden, proceder a la inclusión o exclusión de razas o especies diferentes a las referidas anteriormente, cuando la experiencia demuestre la necesidad de ampliar o reducir los grupos.

Artículo 4.

Se entiende por daño "justificado" o "necesario", el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal debiendo existir una lógica vinculación causal entre el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.

Todo sacrificio de animales deberá ser de forma instantánea e indolora, en locales autorizados bajo supervisión de un veterinario, observándose el debido respeto en el trato de los animales muertos.

En todo caso se atenderá a los requisitos especiales que para cada método de sacrificio se exigen en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, de la Generalitat Valenciana o norma que lo sustituya.

Artículo 6.

1. El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal con espacio suficiente que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

2. Los embalajes y habitáculos deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinfectados y confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni pueden causar heridas o lesiones.

3. En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de "arriba" y "abajo".

4. En el caso de que el animal se considere potencialmente peligroso se deberá indicar explícitamente en el embalaje.

5. En el transcurso de la carga, transporte y descarga se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, otros animales y bienes.

6. Durante el transporte y la espera los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes que eviten sufrimientos innecesarios.

7. La carga y descarga de los animales, se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

8. En todo caso, el transporte de animales debe garantizar las adecuadas condiciones de higiene y salubridad pública exigidas en la normativa que resulte de aplicación.

9. En todo caso se cumplirá la normativa de la Unión Europea a este respecto derivada de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, aplicables en esta materia.



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

Artículo 7.

Los veterinarios en ejercicio y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios que realicen vacunaciones y/o tratamientos obligatorios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

DEL CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 8.

1. El titular de un animal de la especie canina está obligado a inscribir en el Censo Municipal y en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. Una vez vencido este plazo no se reconocerá propiedad sobre el animal, si éste no se ha inscrito en dicho censo, sin perjuicio de las responsabilidades a que diese lugar.

2. En ambos casos deberá demostrar que la propiedad se ha obtenido sin violar la legislación vigente, presentando los oportunos comprobantes de propiedad y en caso de no haberlos, un escrito rubricado en el que conste este hecho y se acredite su responsabilidad.

3. La documentación para el censado del animal, le será facilitada en los servicios municipales destinados al efecto o por veterinarios, clínicas y consultorios legalmente habilitados. No obstante, cualquier titular de un animal doméstico podrá inscribirlo en el Censo Municipal de Animales de Compañía.

4. Las personas propietarias de animales quedan obligadas a inscribirlos en los servicios citados si el animal tuviera más de 3 meses y aún no lo estuviera.

5. La obligatoriedad de la inscripción alcanzará también a todos aquellos animales que una reglamentación posterior a la aprobación de esta ordenanza así lo considerase.

6. Los animales deberán de llevar su identificación de forma permanente. El método de marcado será la chapa que se le entregará en el momento del censado por los servicios municipales. Esta obligación corresponde a los propietarios o tenedores de los animales.

7. Quienes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de 15 días, con referencia expresa a su número de identificación censal.

REGISTO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 9.

1. El titular de la licencia administrativa, ya sea propietario, criador o tenedor de animales calificados como potencialmente peligrosos, en especial los de la especie canina, tendrá la obligación de identificar y registrar a los mismos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de obtención de la licencia correspondiente, sin perjuicio del funcionamiento de otros registros y censos municipales. **De igual manera, cuando el titular de una licencia concedida por otro**



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

ayuntamiento pase a residir en este municipio deberá solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Animales Peligrosos de este ayuntamiento sin perjuicio del funcionamiento de otros registros y censos municipales.

2. El Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos se clasificará por especies, y se harán constar, como mínimo, los siguientes datos:

A) Datos personales.

- a) Nombre y apellidos o razón social.
- b) Documento Nacional de Identidad y Cédula de Identificación Fiscal.
- c) Domicilio.
- d) Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).

B) Datos del animal:

a) Datos de identificadores:

1. Especie del animal y raza.
2. Nombre.
3. Fecha de nacimiento.
4. Sexo.
5. Capa.
6. Signos particulares (amputaciones, manchas, marcas, cicatrices, etc.)
7. Código de identificación (transporte o tatuaje, de acuerdo a lo establecido en la Orden de 25 de septiembre de 1996 de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía) y zona de ubicación del animal.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.)

d) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

e) Tipo de entrenamiento recibido por el animal e identificación del entrenador.

f) Si se trata de animales pertenecientes a la fauna silvestre o exótica acreditación de los documentos exigidos por la ley para su tenencia.

C) Incidencias:

a) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo o pérdida del animal, debidamente acreditadas.

b) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como la certificación veterinaria correspondiente.

c) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio, será certificada por el veterinario o la autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha de registro.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses.

D) Incidentes:



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

- a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
- b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

4.- En todo caso, los responsables de animales inscritos en el Registro tendrán un plazo máximo de 15 días para comunicar los cambios producidos en la hoja registral del animal, excepto en el caso de pérdida o robo que deberá de comunicarse en el plazo de 48 horas.

5.-Todas las altas, bajas, incidencias e incidentes que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Informático Valenciano de Identificación Animal. Todo ello sin perjuicio de que se notifique inmediatamente a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia o incidente que conste en el Registro para su valoración y, si es procedente, la adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS REGISTROS

Artículo 10.

Los animales deberán llevar la identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie que se trate y será el determinado por la legislación correspondiente.

Artículo 11.

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida colaborará con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan, críen, traten o den.

Artículo 12.

Los censos elaborados estarán a disposición de la autoridad competente. En todo caso, la información solicitada estará sujeta a la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 13.

1. Los propietarios de animales de la especie canina tendrán la obligación de identificarlos mediante Tatuaje o la implantación de un sistema de identificación electrónico mediante código identificador, en sus tres primeros meses de vida o al mes siguiente de su adquisición, salvo que este animal sea considerado potencialmente peligroso de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, en cuyo caso será de 15 días desde su adquisición.

2. La técnica utilizada para la identificación deberá de ser inocua para el animal y no comprometer



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

su bienestar, por lo que su aplicación deberá de ser realizada bajo la supervisión de un facultativo veterinario.

3.- La obligatoriedad de la identificación alcanzará también a todos aquellos animales que una reglamentación posterior a la aprobación de esta ordenanza, así lo considerase.

Artículo 14.

La tenencia de animales de compañía queda condicionada a un alojamiento adecuado que permita una óptima ventilación, iluminación y movilidad, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación y a realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio, asimismo el propietario o poseedor estará obligado a declarar al facultativo o sanitario competente, a la mayor brevedad posible, cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

Con carácter general, se admite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénicos-sanitarios para su entorno. El Ayuntamiento mediante los Servicios Veterinarios designados al efecto, podrá establecer limitaciones en cuanto al número de animales de la misma o distinta especie atendiendo a los criterios de superficie, hacinamiento, riesgo sanitario y reiteración de molestias o agresiones ocasionadas.

No pueden tener como alojamiento habitual vehículos, balcones, terrazas, patios interiores, cocheras o garajes, salvo que los técnicos veterinarios determinen lo contrario en el caso de terrazas o patios.

Artículo 15.

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios designados al efecto, que no es tolerable la tenencia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán adoptar cuantas medidas se estimen pertinentes.

En caso de persistir las deficiencias los dueños de los animales procederán a su inmediato desalojo, entregándolos en el depósito municipal o en las instalaciones destinadas al efecto y si no lo hicieran voluntariamente, después de ser requeridas para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

En cualquier caso, el titular de los animales deberá abonar los gastos derivados de su mantenimiento, transporte o cualquier actuación que hayan originado.

Igualmente, el Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del servicio veterinario competente.

Artículo 16.

Los propietarios podrán ser sancionados si el perro o gato ladra o maúlla de manera constante o habitual y causa con ello molestias innecesarias al vecindario. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 17.



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

Los titulares de animales que mantengan a éstos en espacios privados deberán disponer de elementos de separación de la vía pública, zona o parcelas contiguas de modo que, por su altura y materiales empleados impida totalmente la salida del animal fuera del recinto y la agresión a los transeúntes.

Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas, otros animales o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián.

En todo caso, en los recintos abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la intemperie.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos, se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable y limpia.

En ningún caso, e independientemente de la función que realice el animal, la longitud de la atadura permitirá el apoyo del mismo en la valla, verja o cualquier tipo de separación entre la parcela o finca y la vía pública, por el consiguiente peligro que este hecho implica para la seguridad de los transeúntes.

DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE CIRCULACIÓN

Artículo 18.

Queda prohibida a circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan conducidos mediante cadenas, correa y por persona capacitada para ejercer un control efectivo del animal. Los perros deberán de llevar la identificación que se les facilite en el momento del censado.

Queda prohibido el acceso de los animales a la arena de la playa por norma general desde el inicio de las vacaciones de Pascua hasta el 30 de septiembre. Se autoriza excepcionalmente su acceso, durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre y el inicio de las vacaciones de Pascua, en los espacios debidamente señalizados. En cualquier caso, independientemente de que el animal esté suelto o no, el propietario o acompañante del mismo se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, con relación a lo sancionado en la presente ordenanza y en lo no previsto lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo 19.

1. El conductor del animal deberá evitar que miccione en cualquier lugar inadecuado, y en particular en fachadas de edificios, vehículos, farolas, contenedores, elementos de señalización o mobiliario urbano. El conductor del animal deberá portar un envase con agua para diluir inmediatamente cualquier micción animal, con ellos se evitará suciedad, y sobre todo malos olores.

2. Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

3. En ningún caso los animales defecarán o miccionarán en zonas ajardinadas.



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

4. El conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública afectada procediendo de la siguiente manera:

- Recoger las deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsa impermeable.
- Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.
- Depositar los excrementos sin envoltorio alguno en los lugares habilitados exclusivamente para los perros u otros animales o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

5. Del incumplimiento de lo anteriormente establecido será responsable el conductor del animal y subsidiariamente el propietario del mismo.

Artículo 20.

1. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo para así no molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

2. Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente al Ayuntamiento o bien por su propios medios, trasladarlo a la clínica veterinaria más cercana, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente, en este caso, el propietario del animal será el responsable de los gastos que se originen por el traslado y asistencia del mismo.

DE LOS PERROS GUÍA

Artículo 21.

Un perro-guía es todo aquel que por medio de un adiestramiento específico ha adquirido las habilidades precisas para el acompañamiento, conducción y auxilio de las personas afectadas de disfunciones visuales totales o severas.

La identificación propia como animal doméstico de compañía deberá incluir el distintivo especial indicativo de su condición.

La instrucción del animal debe corresponder a centros oficialmente homologados.

Artículo 22.

Todo usuario de perro-guía será responsable del correcto comportamiento del animal así como de los daños que pueda ocasionar a terceros y, en todo caso, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 1/98 de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación.

Artículo 23.

De conformidad a lo establecido en la normativa vigente, se garantizará la accesibilidad al entorno de las personas con discapacidad, que vayan acompañadas con perro-guía, debidamente acreditado que, podrán viajar en todos los medios de transporte públicos y acceder a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, centros hospitalarios públicos y privados así como



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

los que sean de asistencia ambulatoria y demás espacios de uso público, sin que el acceso del perro guía suponga pago de suplementos o coste adicional, no siendo de aplicación en estos casos el derecho de admisión salvo en actos cuya presencia impida su desarrollo o suponga graves inconvenientes a las demás personas según se determine en la normativa aplicable.

DEL TRANSPORTE Y ESTANCIA DE ANIMALES EN LUGARES PÚBLICOS

Artículo 24.

Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando así esté dispuesto en su reglamento de prestación del servicio, en cuyo caso deberá estar convenientemente señalizado o se consideren que pueden ocasionar molestias al resto de pasajeros. En el caso de aceptarse su traslado, se realizará y de acuerdo a las condiciones de admisión establecidas, en transportes o jaulas homologadas e indicándose un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte.

Artículo 25.

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se procurará realizar no coincidiendo con otras personas, a fin de evitar las molestias que estos animales pudieran ocasionar, siendo obligatorio este hecho en los ascensores de edificios públicos si así lo exigieran los demás usuarios salvo que se trate de perros-guía.

Artículo 26.

Los dueños de toda clase de establecimientos y locales de pública concurrencia podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales y, en particular, perros en sus establecimientos señalando visiblemente a la entrada tal prohibición, con excepción de los perros guía.

Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, sujetos por cadena o correa y vayan provistos del correspondiente bozal aunque en el local se hayan previsto las preceptivas medidas de seguridad. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía. La admisión de animales en los establecimientos deberá anunciarse en lugar visible en todas las entradas del establecimiento.

No obstante la estancia de estos animales en los locales queda supeditada a lo establecido en la reglamentación técnico-sanitaria que le sea de aplicación.

Artículo 27.

Con la salvedad expuesta respecto de los perros-guía, queda expresamente prohibida la entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos estos sean imprescindibles.

Artículo 28.

Con la salvedad expuesta en el art. 23 queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permitan dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras. Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios cumpliendo la reglamentación higiénico-sanitaria que sea de aplicación.

DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

Artículo 29.

1. La tenencia por cualquier título de animales potencialmente peligrosos por personas físicas o jurídicas está sometida a previa licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro general del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que la tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza o en el supuesto de cambio de residencia de su responsable. Cuando el titular de una licencia concedida por otro ayuntamiento pase a residir en este municipio únicamente deberá solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Animales Peligrosos de Almassora sin perjuicio del funcionamiento de otros registros y censos municipales.

A la solicitud de licencia se adjuntará la siguiente documentación:

- a) En el caso de los animales de la fauna salvaje contemplados en el anexo 1 del Decreto 145/2000, de la Generalitat Valenciana, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional, en las que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. En dicha memoria se indicará expresamente el tipo y número de animales que se pretenda alojar.
- b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas. El propietario deberá ser mayor de edad.
- c) Escritura de poder suficiente, si actúa en representación de otra persona.
- d) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- e) Declaración responsable ante notario, autoridad judicial o administrativa de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.
- f) Certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- g) Certificado de antecedentes penales, en vigor, acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico.
- h) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado, dentro de los tres meses anteriores a la solicitud de la licencia.
- i) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil frente a terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no son parte del contrato, con una cobertura no inferior a 120.202, 42 euros por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal a personas, otros animales y a bienes, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.
- j) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

- Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar además los siguientes documentos:

- Ficha o documento de identificación reglamentaria.
- Cartilla sanitaria actualizada
- Certificado veterinario de esterilización en su caso
- Si es el caso, declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.
- En el caso de que se acredite el adiestramiento del animal este deberá estar suscrito por un adiestrador canino capacitado por la Generalitat Valenciana.
- Así mismo en el caso de que el animal se encuentre incluido en el artículo 3 d), 1 apartado Animales potencialmente peligrosos y haya superado el test de socialización, realizado por un veterinario habilitado para la expedición del certificado deberá estar reflejado en la cartilla sanitaria correspondiente.

- Si se trata de animales pertenecientes a la fauna silvestre o exótica acreditación de los documentos que la Ley exige para su tenencia.

3. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

4. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada se podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informe o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

5. Los Servicios Municipales podrán verificar la idoneidad de las instalaciones que alojaran a los animales y las condiciones de habitabilidad de la vivienda y su adecuación a la normativa vigente pudiendo ser, esta fase, previa a la tramitación de la licencia requerida, de cuyo informe dependerá la continuación del procedimiento. El personal competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesarias realizar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe, se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en los términos que en el mismo se establezcan, procediéndose a la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

6. Corresponde a la Alcaldía u órgano delegado, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión de la licencia. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

7. Si se denegara la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, éste estará obligado a entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales de que disponga el Ayuntamiento o entidad acreditada para su alojamiento debiendo comunicar al Ayuntamiento el lugar de su realojo. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal,



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

previo abono de lo que haya originado su atención y mantenimiento.

Artículo 30.

La licencia administrativa deberá renovarse antes de transcurrir cinco años desde la fecha de expedición.

Las licencias concedidas quedarán sin efecto si se incumpliesen las condiciones a que estuviesen subordinadas y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieron otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación y pudieran serlo cuando se adopten nuevos criterios de apreciación.

Artículo 31.

Los animales potencialmente peligrosos en ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad o persona sin aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso.

En todo caso, la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de 2 metros de longitud y no extensible que permita el dominio sobre el animal en todo momento, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, que impida la apertura de la mandíbula para morder. Asimismo se exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa correspondiente, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. En la circulación de animales por la vía pública se deberá evitar cualquier tipo de molestia o contacto con los demás viandantes.

DE LAS AGRESIONES

Artículo 32.

El propietario, criador o tenedor de un animal agresor que haya causado lesiones a una persona o a otro animal, tendrá la obligación de someter al animal a control de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los **catorce días** siguientes a su agresión. Esta medida tiene la consideración de obligación sanitaria de acuerdo a la Ley 4/1994 de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

En todo caso, todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso deberán comunicarlo al Ayuntamiento en que esté domiciliado el propietario del mismo. El Ayuntamiento hará conocer a dicho propietario la obligación recogida en el párrafo anterior.

El propietario del animal facilitará al Ayuntamiento copia del informe sanitario de la observación del animal, emitido por el veterinario, dentro de los 15 días posteriores a la última observación.

Estas medidas tienen la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre protección de los animales de compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios municipales procederán a su captura e internamiento en el centro de acogida correspondiente a los fines indicados.

ESTABLECIMIENTOS DE RESIDENCIA, ADIESTRAMIENTO, CRÍA Y VENTA DE ANIMALES



Artículo 33.

1. Los establecimientos o asociaciones que se dediquen a la cría, comercialización, albergue o adiestramiento de animales de compañía, deberán tener la preceptiva autorización como núcleo zoológico y las establecidas en orden a la identificación y registro referidas en esta ordenanza y en la legislación vigente en esta materia.

Así mismo, deberán colocar en lugar visible de la entrada del establecimiento, una placa de tamaño mínimo de 30 por 15 centímetros en la que conste el número de inscripción en el registro de núcleos zoológicos y la actividad para la cual ha sido autorizado.

2. Los centros de adiestramiento para guarda y defensa deberán contar con adiestradores que estén en posesión del certificado de capacitación expedido u homologado por la Consellería competente.

3. Los establecimientos dedicados a la cría, adiestramiento, tratamiento, residencia o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables las siguientes normas:

a) Todas las instalaciones anteriores estarán sujetas a la previa obtención de una licencia de conformidad con la normativa aplicable. Cualquier alteración de las instalaciones o modificación en el tipo de actividad declarada se notificará a los servicios municipales correspondientes solicitando la autorización de la modificación de la licencia o, en su caso, la tramitación de una nueva.

b) Deberán estar declarados como núcleo zoológico por la Conselleria correspondiente.

c) Deberán llevar un registro de movimientos que estará a disposición de la Administración en que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan, indicando como mínimo los datos siguientes de los criadores, adquirentes o propietarios:

- NIF o CIF
- Domicilio
- Número de registro de núcleo zoológico de origen animal
- Raza, edad y sexo del animal.
- Código de identificación (transponder o tatuaje)

d) Acreditación de los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales. Estos deberán cumplir todas las disposiciones referidas a las condiciones y servicios que deben cumplir los núcleos zoológicos contenidas en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto. En caso de muerte de un animal deberá anotarse el motivo y si fuera sacrificado se anotará el método empleado así como el veterinario que controló e sacrificio.

e) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

f) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales.



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

g) Dispondrán de agua y comida sana, en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.

h) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

i) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo. El certificado de salud emitido por el servicio veterinario dependiente del establecimiento deberá ser individualizado cuando se trate de mamíferos y aves.

j) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica y ambientalmente correcta de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.

k) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etiológicas del animal.

l) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.

m) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

n) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un técnico veterinario colegiado.

o) Programa de manejo adecuado para que los animales se contengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etiológicas y fisiológicas.

p) Deberán de disponer de los servicios de un veterinario en ejercicio libre profesional encargado de poner al día el programa de prevención, higiene y sanidad del establecimiento y vigilar y controlar el estado físico de los animales, y en su caso, los tratamientos a que sean sometidos.

4. En el caso de venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor deberá además:

a) Estar en posesión de la licencia a que se refiere el artículo 29 de la presente ordenanza.

b) Comunicar al Ayuntamiento a efectos de su inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos la venta, traspaso, robo, muerte o pérdida del animal o cualesquiera otros incidentes producidos por estos animales.

c) En caso de venta, transmisión o cualquier otra operación relacionada con animales clasificados como potencialmente peligrosos el transmitente deberá informar al adquiriente de que el animal pertenece a una especie o raza clasificada como potencialmente peligrosa, así como de la obligatoriedad de cumplir las obligaciones de la presente ordenanza y de las disposiciones normativas vigentes en materia de tenencia de animales potencialmente



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

peligrosos.

5. Si el animal perteneciera a la fauna incluida en los apéndices del Convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (LTE), relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES).

6. Si procediera de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES a fin de acreditar su procedencia.

Artículo 34.

1. Las actividades relacionadas con el adiestramiento de perros u otros animales sólo pueden realizarse en centros o instalaciones legalmente autorizados y por profesionales que tengan la formación y los conocimientos necesarios debiendo contar con el certificado de capacitación expedido y homologado por la Generalitat Valenciana.

2.- Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Informático Valenciano de Identificación Animal la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal, especialmente si es potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

3.- Los adiestradores autorizados podrán estar inscritos en el Registro de Adiestradores Caninos Capacitados creado al efecto. Los adiestradores inscritos en este registro en la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, sólo podrán ejercer su actividad en establecimientos previamente inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos.

4. Los adiestradores que ejerzan esta actividad deberán colocar, en un lugar visible, de la entrada del establecimiento donde se practica una placa de tamaño mínimo de 30 por 15 centímetros en la que conste el número de inscripción del adiestrador en el registro de adiestradores citado.

Artículo 35.

Se prohíbe el adiestramiento de animales para el ataque o cualquier otro dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad, salvo el desarrollado por las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.

INSTALACIONES TEMPORALES

Artículo 36.

Las ferias, circos, exposiciones, exhibiciones de razas, concursos o cualquier otra instalación de carácter temporal deberá disponer de la correspondiente autorización cuya obtención se ajustará a lo establecido legalmente.

ANIMALES SILVESTRES

Artículo 37.

La tenencia, comercio, y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo. Si se trata de especie protegida por el Convenio CITES se requerirá la posesión del certificado CITES.



Artículo 38.

En relación con la fauna autóctona, se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios internacionales suscritos por España y por las disposiciones de la Comunidad Europea.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citada en el párrafo anterior. En tales casos se deberá poseer por cada animal la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 39.

La estancia de animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos ni molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento de acuerdo con sus imperativos biológicos.

ANIMALES DE EXPLOTACIÓN

Artículo 40.

La presencia de animales de explotación definidos en el artículo 3 quedará restringida a las zonas permitidas por el planeamiento urbanístico de Almassora no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas adaptadas a la estabulación de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales así como en la normativa sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 41.

Se considerará a los équidos como animales de compañía, cuando éstos sean mantenidos por el hombre por placer y/o compañía, sin que sean objeto de actividad lucrativa alguna, ni siquiera de forma periódica u ocasional.

La presencia de animales équidos domésticos, quedará restringida a los suelos clasificados como urbanizables no programados y no urbanizables en el Plan General Municipal de Ordenación Urbana, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas.

Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Todos los équidos deberán estar identificados mediante el documento/s a través de los medios que se establezcan por las autoridades sanitarias.

Artículo 42.

Se presumirá la existencia de centro de explotación cuando se tengan más de tres animales de distinto sexo y exista actividad comercial, por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 43.

Todo centro de explotación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos así como cumplir los



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

demás requisitos legalmente establecidos.

Artículo 44.

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Epizootias en los preceptos de la presente ordenanza y en aquella normativa que le sea de aplicación específica.

Artículo 45.

Cuando por disposición legal o por razones sanitarias graves no se deba autorizar la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares la Autoridad Municipal previo el oportuno expediente podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente y, en su defecto, acordarlo sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 46.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular deberá utilizar el servicio municipal.

ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 47.

1. Los animales aparentemente extraviados o abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida correspondiente.

Los animales silvestres autóctonos, en caso de tener identificación, se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente. Los animales silvestres autóctonos catalogados, serán entregados a la mayor brevedad posible a los servicios territoriales de la Consellería de Medios Ambiente.

Si el animal estuviera identificado se notificará al propietario disponiendo éste de un plazo de 10 días para su recuperación previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin ser recogido se considerará al animal como abandonado y se podrá iniciar el procedimiento sancionador contra el anterior titular por el abandono. No obstante, el animal puede ser adoptado.,

Los perros o gatos que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, así como aquéllos cuyo propietario o poseedor no esté en poder de la correspondiente identificación censal serán recogidos por los servicios municipales y a su sacrificio precederá un periodo de retención de diez días como mínimo, durante el cual podrán ser rescatados por la persona que acredite ser su propietario o sin serlo desee la adopción.

2. Para poder alimentar animales abandonados en vía pública, será necesario estar en posesión de un carnet de alimentador. Este carnet lo otorgarán y llevarán un registro de las solicitudes, las asociaciones de protección y defensa de los animales, previo compromiso de la persona solicitante a suministrar alimentación seca, en recipientes adecuados y en lugares alejados de la zona de tránsito en vía pública, de colegios, centros de salud o monumentos públicos.

Artículo 48.

1. El método de sacrificio implicará el mínimo sufrimiento del animal con una pérdida inmediata del conocimiento. La elección del método se deberá atener explícitamente a lo regulado en el



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

Decreto 158/1996 de 13 de agosto del Gobierno Valenciano

2. El sacrificio, la desparasitación o la esterilización en su caso, así como los criterios de selección de los animales a sacrificar, se realizará bajo control veterinario.

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 49.

Corresponde al Ayuntamiento la recogida y retención de animales abandonados. A tal fin, dispondrán de personal capacitado y de instalaciones adecuadas o podrá concertar la realización de dicho servicio con la Conselleria competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente constituidas que lo soliciten o con otras entidades autorizadas para tal fin por la Conselleria. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, garantizará la protección del entorno, en el aspecto ecológico, higiénico- sanitario y social.

Artículo 50.

En los casos de declaración de epizootías, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes. La obligatoriedad de la vacunación alcanzará también a todos aquellos animales que la normativa vigente así establezca.

Artículo 51.

La autoridad municipal, previo informe de los servicios veterinarios, dispondrá el sacrificio sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiese diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 52.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidad Colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Artículo 53.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales llevarán debidamente cumplimentado un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

producidas y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables a los Núcleos Zoológicos.

Dichas asociaciones, prestarán ayuda al Ayuntamiento para reconducir las colonias de gatos urbanas en espacios donde no ocasionen molestias a los vecinos. Además gestionarán un registro con las solicitudes de alimentador y otorgarán los carnets en las condiciones establecidas en el art.47.

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 54.

Respecto a los animales a que se refiere esta ordenanza, queda prohibido:

1. El sacrificio con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada. En cualquier caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.
2. Golpearlos, maltratarlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
3. Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios.
4. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.
5. No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo atendiendo a su especie, raza y edad.
6. Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
7. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.
8. Poseerlos sin cumplir con los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
9. La tenencia de animales donde no se pueda ejercer la adecuada atención o vigilancia.
10. Venderlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.
11. Criarlos para la venta, ejercer la venta ambulante, o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como Núcleos Zoológicos.
12. Abandonarlos.
13. Organizar peleas de animales y, en general, animar a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
14. Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

15. La atención sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas según la legislación vigente.

16. Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

17. Queda prohibida la suelta de especies animales exóticos, con excepción de los contemplados en el R. D. 1118/89 de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa de la Conselleria competente en materia de caza y pesca. Queda excluidos de esta prohibición las fiestas de los toros en sus distintas manifestaciones, por remisión a su legislación específica.

18. Queda prohibido alimentar animales en via pública sin poseer el carnet de alimentador.

Artículo 55.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de esta ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios Internacionales, se entenderán como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos se requerirá la previa autorización de la Conselleria de Medio Ambiente para su captura.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 56.

Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía- Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente, cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran a cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 57.

1. Las infracciones tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.

2. Las infracciones a esta ordenanza se clasificarán en

- a) Leves
- b) Graves
- c) Muy Graves

Artículo 58.

Serán infracciones a la presente Ordenanza en relación a la normativa de protección de animales de compañía las siguientes:

Infracciones leves:

1. La posesión de perros no censados (no inscritos en el Registro Municipal de Animales Domésticos) salvo los considerados potencialmente peligrosos.



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

2. No disponer de archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
3. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 4/1994 de la Generalitat Valenciana, salvo los considerados potencialmente peligrosos.
4. La venta o donación a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o su custodia.
5. Circular con animales sueltos por vías y espacios públicos, con o sin collar, salvo los considerados potencialmente peligrosos.
6. No adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las aceras, las calles o cualesquiera recinto público, incumpliendo **el artículo 19** de esta Ordenanza.
7. No adoptar las medidas oportunas para evitar que los animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente produzcan molestias al vecindario.
8. La presencia de animales de cualquier clase de locales que la normativa vigente la prohíba, y no señalar la prohibición de tal presencia.
9. Incumplir lo establecido en el artículo 14, sobre las condiciones y el número de animales a alojar por vivienda.
10. Alimentar animales abandonados en vía pública sin poseer el carnet de alimentador correspondientemente.
11. Cualquier infracción a esta Ordenanza que no esté calificada como grave o muy grave.

Infracciones graves:

1. La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa.
2. El mantenimiento de animales sin la alimentación adecuada o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza o especie.
3. La no vacunación o no cumplir los calendarios de vacunación correspondientes o la no realización de los tratamientos obligatorios. Tendrá ésta consideración el no someter a reconocimiento veterinario a un animal o el no cumplir las condiciones requeridas en el mismo, cuando haya sido causante de agresión a personas o animales, incumpliendo la normativa vigente.
4. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la normativa vigente y en la presente ordenanza.
5. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Generalitat Valenciana.



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

6. El incumplimiento de la obligación de identificar a animales en la forma prevista en el normativa vigente y en la presente ordenanza.

7. La reincidencia en una infracción leve.

Infracciones muy graves:

1. El sacrificio de animales con sufrimiento físico o psíquico sin necesidad o causa justificada.

2. Los malos tratos o agresiones físicas o psíquicas a los animales.

3. El abandono de los animales.

4. La filmación de escenas con animales que comporten crueldad, maltrato o sufrimiento cuando el daño no sea simulado.

5. La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin control veterinario.

6. La venta ambulante de animales.

7. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

8. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controlada por veterinarios en caso de necesidad.

9. El incumplimiento del artículo 5 de la Ley 4/94 de 8 de julio.

10. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionales la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios; en este supuesto la imposición de la sanción correspondiente estará de acuerdo con lo que dispone la Ley de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.

11. La incitación a los animales para acometer o atacar a las personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.

12. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

13. La reincidencia en una infracción grave.

Artículo 59.

1. Las infracciones reguladas en el artículo anterior se sancionarán:

- Las infracciones leves: con multas de 30,05 a 601,01 euros.
- Las infracciones graves: con multas de 601,02 a 6.010,12, euros.
- Las infracciones muy graves: con multas de 6010,13 a 18.030,36 euros.

Artículo 60.

Serán infracciones a la presente ordenanza en relación a la normativa de tenencia de animales potencialmente peligrosos, las siguientes:



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

Infracciones leves:

Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza en relación a la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que no constituyan infracciones graves o muy graves.

Infracciones graves:

1. Dejar suelto a un animal peligroso o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
2. Incumplir la obligación de identificar al animal.
3. Omitir la inscripción registral de animales potencialmente peligrosos.
4. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
5. El transporte de animales potencialmente peligroso con vulneración de lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre y en la presente ordenanza.
6. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente y en la presente ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa, siempre que no vayan acompañados por personal alguna.

Infracciones muy graves:

1. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
2. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
3. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
4. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
5. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
6. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados por persona alguna.

Artículo 61.

Las infracciones reguladas en el artículo anterior, se sancionarán:

1. Las infracciones leves: con multas de 150,25 a 300,51 euros.
 2. Las infracciones graves: con multas de 300,51 a 2.404,05 euros.
 3. Las infracciones muy graves: con multas de 2.404,05 a 15.025,30 euros.
- Las infracciones tipificadas como graves o muy graves podrán llevar como sanciones accesorias las siguientes:



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

- La confiscación
- El decomiso
- La esterilización
- El sacrificio de los animales
- La clausura temporal de la actividad hasta un máximo de 5 años.
- La suspensión definitiva o temporal de 1 a 10 años de la licencia municipal.

Artículo 62.

Sanciones por molestias al vecindario:

Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias en el vecindario, sin que se tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30,5 y 300,50 euros, y, en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

Artículo 63.

1. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además al encargado del transporte.

2. La responsabilidad de naturaleza administrativa se entiende sin perjuicio de las exigibles en vías penal y civil.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial, provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

4. Las administraciones públicas local y autonómica podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

5. Los gastos que originen la adopción de medidas provisionales en caso de confiscación o incautamiento o cualquier otra procedente correrán a cargo del propietario o tenedor del animal.

Artículo 64.

Graduación de las sanciones:

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

Artículo 65.

Procedimiento sancionador:

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza será preciso seguir el procedimiento sancionador previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo para la incoación del procedimiento sancionador será de 3 meses.

El órgano competente para resolver el procedimiento será la Alcaldía-Presidencia u órgano delegado en su caso.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 66.

En lo no previsto en la presente ordenanza se aplicará la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, el decreto 145/2000, de 26 de septiembre del Gobierno Valenciano, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el Decreto 16/2015 que lo modifica, así como las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Esta ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, una vez se halla publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y halla transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el art. 65.2 de la misma.

Segunda.

La promulgación de futuras normas que afecten al contenido de la presente ordenanza y que sean de rango superior determinará la aplicación inmediata de aquellas y su posterior adaptación a la ordenanza en lo que se estime oportuno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para todas aquellas personas que, a la entrada en vigor de esta ordenanza estén en posesión de un animal de compañía, se establece la obligación de inscribirlos en el censo municipal regulado en el art. 8 en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la misma; en el caso de que se trate de animales potencialmente peligrosos este plazo será de 3 meses.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza municipal para la protección animal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de octubre de 1994 y publicada en el B.O.P. nº 150 de 13 de diciembre de 1994".